



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 172-2018-MPH/A.**

Ayacucho, 17 ABR. 2018

**VISTO:**

El Informe Legal N° 24-2018-MPH/16. de fecha 03 de abril de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que obra en autos la copia del aplicativo del SEACE, en el cual se establecen los plazos y términos legales del proceso de selección, tanto para la convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones, integración de las bases, y las demás etapas del proceso hasta el otorgamiento de la buena pro;

Que, mediante Informe N° 044-2018-MPH-BHF/CS de fecha 20 de marzo de 2018, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, pone en conocimiento del Alcalde Provincial, que con fecha 16 de marzo de 2018, se realizó la absolución de consultas y observaciones a las bases del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2018-MPH/CS-1, y que debido a los trámites correspondientes no se absolvió en la oportunidad debida la consulta y observación planteada por el postor Contratistas Generales Virgen de Cocharcas SRL., el cual conllevaría a la declaratoria de la nulidad del proceso debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, al respecto, como cuestión previa es preciso señalar que la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30025 modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su Artículo 44° Numeral 44.2) señala que: "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: **(I)** hayan sido dictados por órgano incompetente; **(II)** contravengan las normas legales; **(III)** contengan un imposible jurídico; o **(IV)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de las forma prescrita por la normativa aplicable; para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; en esa línea de ideas, se advierte, que la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso; es preciso señalar, además, que conforme al Artículo 5° de la Ley 30025 y su modificatoria, la referida potestad es indelegable;

Que, por su parte, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 consagra en su Artículo 131° la obligatoriedad del cumplimiento de los plazos y términos señalando en principio que los plazos y términos son entendidos como máximos e improrrogables (...); ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe admitirse que los plazos son de carácter obligatorio e improrrogable, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, estos se encuentran sujetos a los plazos y términos previstos en la ley antes citada, salvo se invoque lo previsto en el Artículo 36°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse conforme obra en autos el aplicativo en copia del SEASE Ítem absolución de consultas y observaciones se debió observar lo dispuesto en el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; no obstante ello conforme se desprende del Informe N° 044-2018-MPH-BHF/CS de fecha 20 de marzo de 2018, el Comité de Selección omitió emitir pronunciamiento dentro de los cinco (05) días que establece el Numeral 51.4 del reglamento señalado in fine; en tal sentido, acto omitivo que contraviene las etapas del proceso de selección, plazos y términos y sobre todo el Principio de Transparencia previsto en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 30025, modificado por Decreto Legislativo N° 1341; ergo, conforme a lo expuesto señalado ut supra, se ha dado lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, por otro lado, cabe señalar que la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; en virtud de ello, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, compete a la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección a fin de continuar con el procedimiento de selección considerando los intereses públicos que se deban de tutelar; per se, se deberá observar el Numeral 44.3) del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que vierte: "La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares".

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, de los actos del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2018-MPH/CS-1; toda vez que, el comité de evaluación no emitió pronunciamiento sobre la absolución de consultas y observaciones dentro del plazo previsto por norma, debiendo en consecuencia retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESLINDAR** las responsabilidades que hubiere respecto a los funcionarios, servidores y miembros del comité evaluador por la declaratoria de nulidad del Proceso de Selección N° 01-2018-MPH/CS-1; debiendo en consecuencia extractarse copias de todos los actuados así como los demás antecedentes del proceso de selección a fin de ser remitidos estos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de hacer efectivo el *ius Puniendi* del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Henry Romero Bautista, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE

